



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELIZABETH ELENA JARABA SEVERICHE

DEMANDADO: ALBERTO JULIO GAMARRA SANTIZ-MIRIAM TERESA GAMARRA SANTIZ-INA MERCADO GAMARRA SANTIZ-JAIME GAMARRA SANTIZ Y HEREDEROS DE ALBA GAMARRA SANTIZ

RADICACIÓN: 707423189001-2022-00021-00

La Señora ELIZABETH ELENA JARABA SEVERICHE, a través de apoderad judicial, Doctor JORGE EMILIO IRIARTE CUELLO, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAXIMA CUANTIA, contra ALBERTO JULIO GAMARRA SANTIZ, MIRIAM TERESA GAMARRA SANTIZ, INA MERCADO GAMARRA SANTIZ, JAIME GAMARRA SANTIZ en calidad de HEREDEROS DE ALBA GAMARRA SANTIZ.

Revisada la demanda, se observa que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se envió constancia de habérsela remitido a la parte demandada como lo señala el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, siendo procedente su admisión, por lo que se admite y se ordena darle el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia toda vez que supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigente

Comuníquese a los demandados ALBERTO JULIO GAMARRA SANTIZ, MIRIAM TERESA GAMARRA SANTIZ, INA MERCADO GAMARRA SANTIZ, JAIME GAMARRA SANTIZ; en calidad de HEREDEROS DE ALBA GAMARRA SANTIZ. Y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda a través del correo electrónico de este despacho [iprcosince@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprcosince@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para tal fin, envíese copia de esta providencia a los correos suministrados para recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo anteriormente mencionado.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, con fundamento en el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral, el Despacho la niega, por cuanto esta se refiere es a una caución que se da cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además la parte demandante no solicitó caución, ni presentó pruebas por las cuales considera que la parte demandada se está insolventando.

Reconózcasele personería jurídica a la doctor JORGE EMILIO IRIARTE CUELLO, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la señora ELIZABETH ELENA JARABA SEVERICHE, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

